

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de junio de dos mil veintidós

PROCESO	Jurisdicción voluntaria - Licencia para Cancelación de Patrimonio de Familia Nro. 022
Solicitantes	Jhon Jairo Paniagua Araque Maria Nataly Acevedo Quintero
Menor	Manuela Paniagua Acevedo
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00265- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 094 de 2022
Decisión	Acoge Pretensiones

Los señores **MARIA NATALY ACEVEDO QUINTERO y JHON JAIRO PANIAGUA ARAQUE**, mayores de edad, debidamente coadyuvados por abogado titulado y en ejercicio, con base en la Ley 70 de 1931 y los artículos 21, 577 y 581 del Código General del Proceso, solicitan de la Judicatura Licencia para Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 020-191551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, correspondiente al apartamento 9804, bloque 1, etapa 3 de la Urbanización Alejandría, ubicado en la calle 51 Nro. 62 – 24 del municipio de Rionegro, Antioquia. Para tal fin, solicitan el nombramiento de un Curador Ad-Hoc para que represente a la menor de edad **MANUELA PANIAGUA ACEVEDO** en las diligencias de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que pesa sobre un bien inmueble cuya propiedad ostentan.

Como fundamento de la anterior petición explica el apoderado judicial de los solicitantes que los señores **MARIA NATALY ACEVEDO QUINTERO y JHON JAIRO PANIAGUA ARAQUE**, son los padres de la menor **MANUELA PANIAGUA ACEVEDO**, hecho que se encuentra debidamente acreditado con el folio que contiene el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad, identificado con el NUIP 1025885016 e indicativo serial 59876756 de la Notaría 28 de Medellín.

Señala el profesional del derecho que los demandantes viven desde el año 2017, arrendados en la calle 43 Nro. 77 -79, apartamento 401 de esta ciudad, conforme contrato de arrendamiento conforme contrato de arrendamiento adosado al expediente.

Afirma la apoderada que el señor **JHON JAIRO PANIAGUA ARAQUE**, adquirió el inmueble motivo del presente asunto por compra hecha a la constructora CLAVE S.A.S., a través de la escritura pública Nro. 3339 del 24 de octubre de 2018, de la Notaría 20 de Medellín. Dicho inmueble fue comprado con un préstamo del Banco BANCOLOMBIA, garantizado con una hipoteca sobre el mismo bien, el cual mediante la escritura antes mencionada fue constituido patrimonio de familia inembargable.

Manifiesta la abogada que el señor **JHON JAIRO PANIAGUA ARAQUE**, suscribió contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble motivo del presente asunto en favor de la señora NANCY CANO OSORIO, lo anterior ante la imposibilidad de seguir pagando el crédito hipotecario y, seguir velando por la manutención de su hija, requiriendo cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, en el cual se reconoció personería al profesional del derecho para representar a los interesados y enterar tanto al Ministerio Público como al Defensor de Familia.

Cumplido el trámite fijado para el proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso, en atención a lo establecido por el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, encuentra el Juzgado precedente efectuar el nombramiento de curador ad-hoc, siguiendo en ello las prescripciones de los artículos 49 del Decreto 960 de 1970, artículos 23 de la Ley 70 de 1931, para que éste, en concurso con la constituyente, otorgue la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia inembargable, en nombre de la menor **MANUELA PANIAGUA ACEVEDO**, en cuyo favor se demandó.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay practica probatoria pendiente, se proferirá sentencia con los documentos allegados con el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

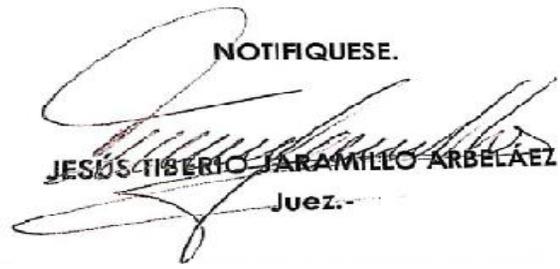
PRIMERO.- CONCEDER LICENCIA a los señores **MARIA NATALY ACEVEDO QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.191.179 de Itagüí, y **JHON JAIRO PANIAGUA ARAQUE**, identificados con la cedula de ciudadanía Nro. 71.530.199 de Medellín, para levantar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura pública Nro. 3339 del 24 de octubre de 2018, de la Notaría 20 de Medellín, sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 020-191551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, correspondiente al apartamento 9804, bloque 1, etapa 3 de la Urbanización Alejandría, ubicado en la calle 51 Nro. 62 – 24 del municipio de Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO.- DESIGNAR como Curador Ad-hoc de la menor **MANUELA PANIAGUA ACEVEDO**, al Doctor **LUIS MANUEL DIAZ PEREZ**, quien se ubica en la **Carrera 51 No: 49-59 Oficina 819**, teléfonos **3006079752 ó 2311187**, para que intervenga en las diligencias del levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el citado inmueble. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO.- FIJAR como honorarios a la Curadora, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$500.000.00)**, los cuales serán a cargo de los interesados.

CUARTO.- ADVERTIR que esta licencia se concede durante el término de seis (6) meses, so pena de tenerse extinguida.

QUINTO.- EXPEDIR las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef7b8f34f293c20453d0b925242f435f56809cfd1ab16c2ed670610439100ed**

Documento generado en 28/06/2022 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>